



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2017 – 07

9 de febrero de 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|--|-------------|---|
| 1. | 2016-00059-03 | HUGO ALBERTO LLANOS PABÓN, ROBERTO CARRANZA RADA Y MARÍA CECILIA OCAMPO CHÁVEZ C/ JOSÉ HILDEBRAN PERDOMO FERNÁNDEZ COMO CONTRALOR MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA PARA EL PERÍODO 2016-2019 | AUTO | 2ª Inst.: Confirma auto. CASO: Queja contra auto que rechazó recurso de apelación por extemporáneo, la actora solicita revocar el auto que rechazó por extemporánea la apelación que presentó contra la sentencia que negó la nulidad del acto de elección del contralor de Neiva. Estima que la sentencia se debió notificar por edicto fijado entre el 26 y el 30 de agosto de 2016, por lo que los cinco días para presentar la apelación vencían el 6 de septiembre de 2016 y, como procedió a ello el 5 de ese mes y año, su apelación se presentó en oportunidad. La Sala confirma la decisión a quo porque se establece que la notificación de la sentencia se realizó personalmente el 25 de agosto de 2016, mediante correo electrónico, en consecuencia, el plazo de 5 días para apelar venció el 1 de septiembre de 2016, motivo por el cual el escrito de la actora era extemporáneo. |
| 2. | 2016-01595-03 | JONNATHAN ALEXANDER MONTES CEBALLOS C/ CLAUDIA JANNETH | FALLO | 2ª Inst.: Revoca el fallo apelado que había declarado la nulidad de la resolución mediante la cual la mesa directiva del concejo municipal de Rionegro nombró en provisionalidad a la hoy demandante como personera del municipio de Rionegro. Antioquia. |

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 07 del 9 de febrero de 2017.

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|----------|---|-------------|--|
| | | LOAIZA HENAO COMO PERSONERA MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO 2016-2019 | | CASO: la demandada fue nombrada de manera provisional por la mesa directiva del concejo municipal de Rionegro como personera del mismo municipio, debido a la suspensión provisional del acto de elección del señor Carlos Andrés García como personero por irregularidades en el proceso de elección. El demandante consideró que la mesa directiva no tenía competencia para hacer ese nombramiento sino el concejo municipal en pleno. El tribunal administrativo de Antioquia, accedió a las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad de la elección de la demandada. La Sala revoca el fallo del a quo y analiza lo previsto por el artículo 172 de la ley 136 de 1994 que dispone que “las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero”, disposición que obedeció la mesa directiva del concejo, pues la falta era temporal, no absoluta. |

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|--|--------------|---|
| 3. | 2016-00084-00 | WILLIAM YESID LASSO C/ CARLOS EMILIANO OÑATE GÓMEZ COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PARA EL PERÍODO 2016-2020 | AUTO | Única inst.: Admite demanda y niega suspensión provisional. CASO: se presenta solicitud de suspensión provisional de la elección del rector de la UPC con base en 2 cargos: (i) inhabilidad al momento de la inscripción y (ii) no elegirse con la mayoría absoluta. La Sala niega la suspensión porque en relación con la inhabilidad se dice que se debe establecer si la inhabilidad aún está vigente y si es aplicable porque ya pasaron más de 16 meses, por lo que se necesitan las pruebas que permitan establecer que al momento del último nombramiento estaba inhabilitado. En cuanto a la mayoría absoluta se dice que los estatutos de la universidad no definen la mayoría absoluta, por lo que es necesario que se surta el debate probatorio para establecer si dentro de la normativa de la universidad se determinó como se conforma la mayoría absoluta y en caso de que no lo contenga estudiar que norma es aplicable. |
| 4. | 2014-00112-00 | ZOILO CESAR NIETO DÍAZ C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL PARA EL PERÍODO 2014-2018. | FALLO | Única Inst.: Se niegan las pretensiones de la demanda. CASO: se demanda la nulidad electoral del acto de elección de los ciudadanos Ana Paola Agudelo García y Jaime Buenahora Febres, como Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional, contenido en el formulario electoral E-26CA de 16 julio de 2014, proferido por el Consejo Nacional Electoral, así mismo los siguientes actos <i>administrativos</i> : Resolución 1947 de 5 de junio de 2014 (<i>Trashumancia</i> internacional, respecto de los casos que se señalan en los anexos), Resolución 2067 de 12 de junio de 2014 (<i>trashumancia</i> internacional, respecto de los casos que se señalan en los anexos), Resolución 2226 de 25 de junio de 2104 (<i>Trashumancia</i> internacional, en los casos que se señalan en los anexos), Resolución 2316 de 1º de julio de 2014, (<i>trashumancia</i> internacional en casos que se señalan en los anexos), Resolución 2996 de 16 de julio de 2014 (suplantación en cuanto a los casos que se señalan en los anexos), Resolución 2182 de 18 de junio de 2014 (problemas asociados al formulario E-17 de las mesas de votación, en los casos relacionados en los anexos) y las Actas de Escrutinio proferidas por cada una de las cuatro comisiones escrutadoras, creadas por el Consejo Nacional Electoral, |

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 07 del 9 de febrero de 2017.

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|------------|----------|-------|-------------|---|
| | | | | <p>dentro del proceso de escrutinio para las elecciones de Cámara de Representantes de la Circunscripción Internacional, periodo 2014-2018. Así mismo, se solicita aplicar la excepción de inconstitucionalidad al Decreto 11 de 2014 y a las Resoluciones 215 de 2007, 1221 y 1240 de 2014, por ser contrarias al ordenamiento superior, por cuanto fijan reglas para la práctica del proceso de escrutinio, que a juicio del demandante son materia reservada de ley estatutaria. La Sala Electoral frente a las pretensiones del demandante resolvió: Frente al cargo de entrega extemporánea de documentos electorales (la nulidad de la Resolución 2182 de 18 de junio de 2014, proferida por el Consejo Nacional Electoral), la Sala concluyó que no se demostró la entrega extemporánea alegada de las 1.172 mesas analizadas, razón por la cual se niega el cargo. Frente al cargo de suplantación (la nulidad de la Resolución 2996 de 2014, proferida por el Consejo Nacional Electoral) la Sala encontró que la resolución demandada, por la cual el CNE se abstuvo de excluir los votos presuntamente espurios, tuvo como fundamento la jurisprudencia de esta Sección. No obstante, la Sala adujo que ello no impide verificar el número de votos presuntamente suplantados, puesto que, el demandante sostenía que los datos allí contenidos faltaban a la verdad. En este sentido, la Sala fijó el alcance dogmático de la suplantación y al analizar el material probatorio se tuvo como un hecho probado, que del total de 1.420 cédulas de ciudadanía censuradas por el accionante, 1.245 son votos fraudulentos, al encontrarse dentro de las circunstancias fácticas que cristalizan la suplantación. Sin embargo luego de analizar la incidencia y evidenciar que las irregularidades encontradas no tuvieron incidencia en el resultado final, se niega el cargo. El cargo de trashumancia (Resoluciones No. 1947, 2067, 2226 y 2316 de 2014), se abordó a partir del concepto de residencia electoral consagrado en el Decreto 11 de 2014. Dentro de ese contexto, la Sala concluyó que: 2.127 cédulas corresponden a no trashumantes y 521 cédulas corresponden a trashumantes. Las razones para llegar a la conclusión respecto de los no trashumantes se resumen en que, de esas 2.127 cédulas: 1.338 cédulas pertenecen a personas frente a las cuales existen fuertes indicios sobre su residencia electoral en Venezuela; y otras 739 cédulas, pertenecen a personas frente a las cuales, a pesar de existir algunos indicios de trashumancia, estos no resultan suficientes para desvirtuar la presunción que recae sobre la residencia electoral. Y los motivos para concluir que 521 cédulas pertenecían a ciudadanos trashumantes se resumen en que estas no hicieron parte del censo de ciudadanos en el extranjero, conformado para las elecciones de 2014, por lo que no es posible establecerles una presunción de residencia electoral, sin embargo las irregularidades encontradas no inciden en el resultado final de la elección.</p> <p>Señaló la parte actora que en las resoluciones demandadas por la causal de trashumancia, el CNE se negó a estudiarla por la extemporaneidad del reclamo. La Sala concluye que de haberse realizado la confrontación de las cédulas acusadas con la base de datos del SISBÉN –como pretendía el actor–, se habría resuelto que ese solo indicio no era suficiente para desvirtuar la residencia electoral de los ciudadanos acusados de trashumantes por la amplitud del concepto de residencia electoral.</p> <p>En suma, no se probó ninguna de las irregulares genéricas alegadas en el cargo de trashumancia, y mucho menos que estas trascendieran el resultado de la elección.</p> <p>En relación con la excepción de inconstitucionalidad propuesta contra el Decreto 11 de 2014 y las resoluciones 215 de 2007, 1221 y 1240 de 2014; fue negada debido a que el actor no demostró la existencia de una incompatibilidad concreta de los actos con la Constitución. Además, se recaló que esa figura no opera cuando se alegan cuestiones de forma, las cuales deben ser decididas a través de la acción de inconstitucionalidad que corresponda.</p> |

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 07 del 9 de febrero de 2017.

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|---|-------------|--|
| | | | | <p>En relación con la solicitud de nulidad de las presuntas actas de escrutinio proferidas por cada una de las cuatro comisiones escrutadoras creadas por el Consejo Nacional Electoral, aduce el actor que el CNE, mediante Resolución 1221 de 2014, conformó cuatro comisiones al interior de la entidad, integradas cada una por dos magistrados para hacer el escrutinio de los votos para elegir Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional. Sin embargo, en su criterio, éste debió efectuarse por todos los miembros del Consejo Nacional Electoral y no por comisiones. Se niega el cargo porque la Sala concluyó que no se probó en el proceso la existencia de las presuntas actas que se piden anular.</p> <p>Luego de todo el anterior análisis, la Sala examinó la incidencia de todas las irregularidades advertidas, a partir del método de distribución ponderada, y concluyó que estas no tenían el potencial de afectar el resultado definitivo de la elección, razón por la cual se niegan las pretensiones. Con aclaraciones de voto de la consejera Rocío Araújo Oñate y del consejero Carlos Enrique Moreno Rubio.</p> |
| 5. | 2016-00080-01 | ELSA MAGDIELY GARCÍA MOTTA C/ HEIDY LORENA SÁNCHEZ CASTILLO COMO PERSONERA DEL MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA PARA EL PERÍODO 2016-2020 | FALLO | <p>2ª Inst.: Revoca fallo que declaró la nulidad de la elección, deniega las pretensiones de la demanda y se rechaza la medida cautelar por extemporánea. CASO: Se demanda la elección de la personera de Neiva con fundamento en irregularidades en el procedimiento por haberse desconocido, violación de norma superior y desviación de poder. Durante el traslado de alegatos de conclusión se presentó una solicitud de medida cautelar. En primera instancia el Tribunal del Huila consideró que la resolución 120 de 2015 –por medio de la cual se convocó al concurso de méritos- desconoció el acuerdo 021 de 2015 –proferido por la plenaria del concejo- que reglamentó el concurso, y se le dio un puntaje diferente a la educación y se decreta la suspensión provisional. En segunda instancia se revoca el fallo y se niegan las pretensiones toda vez que según lo establecido en el decreto 1083 de 2015 – decreto único reglamentario del sector de función pública- la convocatoria es la ley que rige el concurso y por tanto es la que establece el valor de las pruebas respetando los parámetros establecidos en el decreto, la convocatoria no desconoció normas superiores, porque quien tiene la competencia para fijar esos porcentajes es la mesa directiva en la convocatoria y no el concejo en pleno por medio de un acuerdo. Además de lo anterior se indica que si bien se alegan unas irregularidades en la valoración de la educación de la demandada no hay incidencia en el resultado. Finalmente se estudia lo relacionado con la medida cautelar y se establece que dicha solicitud fue extemporánea.</p> |
| 6. | 2015-02491-01 | DANIEL ECHEVERRI SÁNCHEZ C/ NORMAN HARRY POSADA COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO 2016-2019 | FALLO | <p>2ª Inst.: Confirma sentencia que anuló elección. CASO: Fue demandada la elección del concejal de Medellín Norman Harry Posada por posible inhabilidad por ejercicio de autoridad a raíz del desempeño como subdirector de fomento deportivo y recreativo del Instituto de Deportes y Recreación de Medellín, (INDER), hasta el 22 de febrero de 2015. La Sala consideró que el señor Posada estaba inhabilitado según lo previsto en el numeral 2º del artículo 40 de la ley 617 de 2000 porque desde el punto de vista funcional el cargo implicaba ejercicio de autoridad administrativa, dado que el manual de funciones le asignó la facultad de celebrar convenios interinstitucionales para aunar recursos, planes y proyectos para promoción y desarrollo de actividades deportivas.</p> |

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 07 del 9 de febrero de 2017.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|--|-------------|--|
| 7. | 2016-00081-00 | WILLIAM EFRAÍN CALVACHI OBANDO Y DAVID NARVÁEZ GÓMEZ C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL | AUTO | Única Inst. Se niega la recusación propuesta. CASO: Se recusó a la Dra, Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez con base en la causa establecida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA porque se consideró que tanto su esposo como su hija celebraron contratos con el gobierno. Se niega la recusación toda vez que si bien en los escritos se afirmó de manera genérica que los contratos se habían suscrito con el Gobierno Nacional sin precisar las entidades, la magistrada en su escrito explicó que las entidades con que se suscribieron los respectivos contratos de prestación de servicios -por parte de su cónyuge e hija- fueron Ecopetrol, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o el Incoder, entidades que no son parte dentro de este proceso. |

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|---|-------------|---|
| 8. | 2016-00622-01 | EDILBERTO ARAÚJO MUÑOZ C/ GUSTAVO ALEJANDRO ECHEVERRIA VALLEJO COMO GERENTE DEL HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO | AUTO | 2ª Inst.: Confirma auto que negó medida cautelar. CASO: El actor demandó la designación del señor Gustavo Alejandro Echeverría Vallejo como gerente de la ESE Eduardo Santos de Nariño, al estimar que no acreditó la experiencia relacionada con el cargo, de acuerdo a documentos que obraban en el expediente, razón para decretar la suspensión del acto administrativo mediante el cual se le designó. La Sala confirma la decisión de a quo porque se concluye que dentro del expediente no obra el suficiente material probatorio para acreditar que el demandado no reunió los requisitos de experiencia profesional relacionada para ser designado como gerente de la ESE, requiriéndose para el efecto mayor caudal probatorio a fin de verificar los antecedentes. |

B. RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE REVISIÓN

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 07 del 9 de febrero de 2017.

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|---|-------------|--|
| 9. | 2016-00054-00 | JAIRO ANTONIO MOLINA DE ARCO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA | FALLO | Única Inst.: Declara infundado recurso. CASO: El recurrente solicita por esta vía la revisión de la sentencia proferida por el Tribunal del Magdalena que declaró la nulidad de su elección como alcalde municipal de Plato, Magdalena. Estima que no se agotó el requisito de procedibilidad y no se exigió copia del acto de elección. Causal artículo 250 ley 1437 de 2011. Nulidad originada en la sentencia y 29 de la Constitución Política. Acusa: defecto fáctico por falta de estas pruebas y sustantivo, porque el tribunal interpretó de manera equivocada la facultad del juez de decretar pruebas de oficio. La Sala analiza que el requisito atinente a que la causal de nulidad se haya producido en la sentencia no se cumple, por cuanto el otrora demandado en el medio de control de nulidad electoral y hoy recurrente extraordinario tuvo la posibilidad de invocar los medios exceptivos que la ley puso a su alcance, por lo que mal puede ahora desconociendo la preclusividad de los términos y oportunidades procesales, alegar que se configuró una causal de nulidad originada en la sentencia. También se examina que todos sus planteamientos fueron estudiados en el proceso electoral. |

C. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|--|-------------|--|
| 10. | 2014-03570-04 | JOSÉ ARNULFO ROJAS LÓPEZ C/ CAPRECOM E.P.S. Y OTRO | AUTO | Consulta: Modifica auto que impuso sanción por incumplimiento del fallo de tutela. CASO: mediante auto del 29 de noviembre de 2016 se dispuso la apertura del incidente de desacato en contra de la directora de Capital Salud E.P.S.S. y el director del Instituto Nacional de Cancerología. La Sala decide sancionar en desacato solamente a la funcionaria de la E.P.S., pues guardó silencio durante el trámite incidental, quien con su actuación omisiva ha puesto en grave riesgo la salud del paciente, contrario a lo demostrado durante el proceso por el director del instituto aludido que si ha cumplido. |
| 11. | 2016-02065-01 | MUNICIPIO DE NEIVA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst. Confirma sentencia que niega amparo. CASO: El municipio de Neiva consideró que sus derechos fundamentales fueron vulnerados con la providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que dentro de una acción de grupo decretó la suspensión de los efectos del acto mediante el cual se estableció el impuesto al alumbrado público. En segunda instancia se confirma al estimarse que la decisión de la Sección Tercera del Consejo de Estado, si desconoció que la norma del año 1915, debía ser analizada bajo el contexto del orden constitucional de 1991 que otorgó autonomía en materia de impuestos a los entes territoriales |

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 07 del 9 de febrero de 2017.

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|--|-------------|--|
| 12. | 2016-05601-01 | GUILLERMO SANABRIA CRUZ C/ NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN | FALLO | TdeFondo: Confirma fallo impugnado. CASO: El actor, quién está en la lista de elegibles para proveer vacantes en la Procuraduría General de la Nación, pretende que se le nombre en uno de los cargos. En primera instancia se negó el amparo por cuanto se advirtió que otros concursantes ocupan un mejor lugar en dicha lista, razón por la que tienen prelación. La Sala dispone confirmar el fallo impugnado, con fundamento en que no existe certeza alguna sobre si al actor le corresponde el derecho a ser designado en las vacantes existentes. |
| 13. | 2016-02295-01 | SOCORRO FLÓREZ DE BONILLA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Y OTRO | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. CASO: la demandante consideró vulnerados los derechos fundamentales con ocasión de las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander y del Consejo de Estado, Sección Tercera, que negaron las pretensiones de la demanda presentada por la actora en ejercicio de la acción popular interpuesta contra el municipio de San José de Cúcuta y del IGAC por la supuesta producción de un acto administrativo ilegal que declaró vigentes los avalúos catastrales resultantes de una actualización de la formación de los predios urbanos, porque a su juicio se incurrió en un defecto fáctico. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo, por considerar que no se incurrió en el defecto alegado. La demandante impugnó. La Sala confirma la decisión porque se evidenció que en el caso en estudio las autoridades judiciales hicieron una valoración probatoria razonable. |
| 14. | 2016-03179-01 | ANGÉLICA DÍAZ DE GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: revoca la sentencia proferida por la Sección Cuarta de esta corporación, para en su lugar, negar el amparo de los derechos fundamentales de la actora. CASO: la actora afirma que el Tribunal Administrativo de Nariño vulneró su derecho a la igualdad y al debido proceso, al reliquidar su pensión de vejez con fundamento en los lineamientos consagrados en la sentencia SU-230 de 2015 y no en los trazados por esta corporación. La Sala reitera que acogió el precedente jurisprudencial que se adoptó en la mencionada providencia, dado que las decisiones de dicha autoridad judicial tienen carácter prevalente sobre las interpretaciones de las demás altas cortes, por lo que no se configuró el defecto alegado por la parte accionante, en la medida en que el juez ordinario aplicó un criterio de interpretación desarrollado en fallos de constitucionalidad y unificación, vigente para la fecha en que expidió la sentencia censurada. Aclaración de voto de la doctora Rocío Araujo Oñate. |
| 15. | 2016-02734-01 | YESIKATH PEÑA ALARCÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca sentencia impugnada y concede parcialmente amparo. CASO: La actora pretende que sea dejada sin efectos una sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, que en el curso de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en segunda instancia, declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho por haber transcurrido más de tres (3) años desde la terminación de los contratos de prestación de servicios suscritos |

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 07 del 9 de febrero de 2017.

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|--|-------------|---|
| | | SUBSECCIÓN D | | con la extinta ESE Luis Carlos Galán. La Sala precisó que si bien es cierto las secciones quinta y segunda de esta corporación han considerado que el interesado en que se declare la existencia de vínculo laboral tiene el deber de reclamar oportunamente la misma, dentro de los tres (3) años contados desde que finaliza la relación contractual, también lo es que dicha exigencia no puede desconocer el carácter imprescriptible de derechos como la salud y la pensión, por lo cual concedió el amparo y ordenó al tribunal dictar nueva sentencia donde tenga en cuenta este criterio. |
| 16. | 2016-02511-01 | LIGIA ESTHER GARZÓN PINZÓN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B | FALLO | Retirado. |
| 17. | 2016-02014-01 | MARÍA AURORA MARIÑO LEAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN - E | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma sentencia de la Sección Cuarta que negó el amparo. CASO: tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la “eficacia de la justicia”, con ocasión de la sentencia proferida por la autoridad judicial accionada, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la actora contra la CREMIL, mediante la cual adicionó el fallo de primera instancia, para declarar de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda respecto de un oficio suscrito por el subdirector de prestaciones sociales de CREMIL. La inconformidad surge porque a pesar de tener un vínculo matrimonial vigente con el causante, no le fue concedida la pensión de sobrevivientes bajo el argumento de que no convivió con él durante los últimos 5 años. Sección Cuarta negó porque los argumentos de la tutela no fueron propuestos en el proceso ordinario. La Sala confirma porque no se cumplió carga mínima argumentativa en la impugnación. |
| 18. | 2016-03876-01 | DEINER RIVERA CARREÑO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y OTRO | FALLO | TdeFondo. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado que accedió al amparo del derecho de petición del demandante. CASO: el actor consideró que su derecho fundamental de petición se encuentra vulnerado porque a pesar de que adelantó los trámites de pago y administrativos respectivos para que se le expidiera su libreta militar, luego de más de 3 años no ha recibido respuesta satisfactoria a sus intereses. El a quo amparó y el ministerio demandado impugnó porque afirmó que el estado actual del trámite presenta inconsistencias, de lo cual ya puso en conocimiento de la respectiva dependencia y del actor. La Sala confirmó el fallo impugnado puesto que persiste la vulneración a dicha garantía constitucional. |
| 19. | 2016-00855-01 | REINALDO BOLAÑOS FERNÁNDEZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA | FALLO | TvsActo. 2ª Inst. Confirma el fallo impugnado que “rechazó por improcedente” el amparo deprecado, bajo el entendido de que se declaró su improcedencia. CASO: El actor consideró que sus derechos fundamentales se le vulneraron con ocasión de la sanción |

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 07 del 9 de febrero de 2017.

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|---|-------------|--|
| | | NACIONAL POLICÍA NACIONAL - CONTROL INTERNO POLICÍA METROPOLITANA | | disciplinaria que generó su retiro del servicio activo de la policía nacional y la inhabilidad que se impuso para ejercer cargos públicos durante 10 años sin que se le tuvieran en cuenta que sus faltas disciplinarias se encontraban justificadas debido a los padecimientos que le mermaron su rendimiento y desempeño laboral. El a quo rechazó por improcedente la solicitud de amparo, por cuanto el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial. La Sala confirmó dicha decisión bajo el entendido de que se declaró su improcedencia. |
| 20. | 2016-03092-01 | CARMEN SOFÍA SOLIS DE LOAIZA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst. Confirma y declara carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: Actora invoca desconocimiento al derecho de petición por cuanto la demandada no ha dado impulso al recurso de reposición instaurado dentro del trámite del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. La Sección Cuarta de esta corporación negó el amparo, por cuanto el derecho de petición no puede predicarse de impulso de actuaciones judiciales. La sala confirma esa postura y agrega la declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que antes de emitirse pronunciamiento de primera instancia, la autoridad judicial dio trámite al recurso de la actora. |

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|--|-------------|--|
| 21. | 2015-00938-02 | FERNEL AMAYA QUINTERO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD | AUTO | Desacato: Levanta sanción que se impuso al director de sanidad del Ejército Nacional. CASO: mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", declaró en desacato al director de sanidad del Ejército por haber incumplido las órdenes impartidas por esta sección en sentencia del siete (7) de septiembre de 2015. Al resolver la consulta, la Sala consideró que durante el trámite del incidente de desacato se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, por lo que no hay lugar a mantener la sanción. |
| 22. | 2015-03386-01 | AMADEO ANTONIO TAMAYO MORÓN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B | FALLO | Aplazado |
| 23. | 2016-02280-01 | SERVICIO AÉREO DEL | FALLO | |

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 07 del 9 de febrero de 2017.

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|--|-------------|--|
| | | CHOCÓ LTDA – SACH C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA Y OTRO | | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. CASO: La sociedad actora consideró vulnerados los derechos fundamentales con ocasión de la decisión de la Sección Tercera del Consejo de Estado que confirmó la del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones dentro del proceso de reparación directa para obtener el pago de unos perjuicios ocasionados por la aprehensión de una aeronave; considera que las decisiones incurrieron en unos defectos fáctico y procedimental. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó por improcedente, pese a que estudió de fondo y no encontró acreditada la vulneración de los derechos alegados. La Sala confirma la decisión porque se evidenció que en el caso en estudio la sociedad demandante no probó el daño porque la aeronave aprehendida no contaba con permisos de operación. |
| 24. | 2016-02790-01 | ROSA ARIZA DE TARAZONA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTROS | FALLO | TvsPJ 2ª Inst.: Modifica el fallo de primera instancia que denegó el amparo deprecado, para en su lugar, declarar la improcedencia, así como la cosa juzgada constitucional. Niega vinculación de corte constitucional. CASO: Con la solicitud de amparo se cuestionan decisiones de la misma naturaleza, adoptadas dentro de la tutela 2016-00316 que declaró la improcedencia de esta y la cual fue presentada por la UGPP. El a quo denegó el amparo solicitado. Con su impugnación la actora solicitó la vinculación de la Corte Constitucional y sostuvo que el fallo de tutela de primera instancia no fue proferido dentro del término legal y sin la motivación adecuada. La Sala modifica dicha orden para declarar su improcedencia, así como la cosa juzgada constitucional. Se niega referida solicitud de vinculación. |
| 25. | 2016-00827-01 | JORGE ALONSO GARRIDO ABAD C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL | FALLO | TdeFondo. 2ª Inst.: Revoca sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda y, en su lugar, concede el amparo solicitado. CASO: Tutela contra la Policía Nacional por presunta vulneración del derecho de petición. Actor presentó una solicitud a la entidad en la que, en resumen, pidió que se indicaran los parámetros de aplicación de unos artículos del Código de Policía. En su concepto, la respuesta de la entidad no fue congruente pues se limitó a transcribir apartes de la norma sin brindar la información solicitada. Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda negó al considerar que la respuesta fue oportuna y dentro de las competencias de la entidad, pues dentro de sus funciones no se encontraba interpretar la ley o fijar criterios de aplicación respecto de las medidas correctivas plasmadas en la Ley 1801 de 2016. La Sección Quinta revoca y concede el amparo porque revisada una a una las peticiones del actor en contraste con las respuestas de la entidad, se evidencia que no existe congruencia entre unas y otras. Se ordena a la autoridad demandada que brinde respuesta de fondo y congruente. |
| 26. | 2016-03113-01 | LUISA ANTONIA CONTRERAS DE ANNICCHIARICO C/ | FALLO | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que declaró improcedente el amparo solicitado por no cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. CASO: La demandante consideró vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la vida |

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 07 del 9 de febrero de 2017.

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|---|-------------|---|
| | | TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTROS | | digna y al mínimo vital, con ocasión de la decisión del Tribunal Administrativo de Santander que confirmó la decisión del juzgado en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó reliquidar la pensión pero excluyó la prima técnica y la bonificación de recreación. Consideró que la sentencia enjuiciada incurrió en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente contenido en la decisión de unificación del C.E. en la sentencia del 4 de agosto de 2010 y porque las autoridades administrativas no han cumplido con la sentencia. Sección Cuarta declaró improcedente la solicitud de amparo porque frente a la autoridad judicial, la acción de tutela no cumple el requisito de inmediatez (se profirió 1 año y 4 meses antes de la interposición de la demanda) y en relación con las autoridades administrativas, no cumple el requisito de la subsidiariedad porque para exigir el cumplimiento de la sentencia cuenta con la acción ejecutiva. La Sala confirma lo decidido por el juez de primera instancia porque el actor no cumplió con la carga argumentativa de la impugnación. |
| 27. | 2016-03485-00 | ALEXANDER RICO ORTÍZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA Y OTRO | FALLO | TdeFondo. 1ª Inst.: Declara carencia actual de objeto. CASO: el actor pretende el amparo de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que estimó violados por la mora del tribunal en decidir la apelación contra un auto del juzgado, dictado el dieciséis (16) de enero de 2015, que admitió a unas personas como beneficiarias de la indemnización reconocida en una acción de grupo. La sala encontró que al momento de resolver la solicitud y según consta en el sistema de gestión siglo XXI, el recurso fue decidido mediante providencia de veintitrés (23) de noviembre de 2016, por lo cual declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. |
| 28. | 2016-03510-00 | ALCIRA REAL DE GUERRERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA Y OTRO | FALLO | TdeFondo. 1ª Inst.: Declara carencia actual de objeto. CASO: Actora pretende el amparo de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que estimó violados por la mora del tribunal en decidir la apelación contra un auto del juzgado, dictado el dieciséis (16) de enero de 2015, que admitió a unas personas como beneficiarias de la indemnización reconocida en una acción de grupo. La Sala encontró que al momento de resolver la solicitud y según consta en el sistema de gestión siglo XXI, el recurso fue decidido mediante providencia de veintitrés (23) de noviembre de 2016, por lo cual declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. |
| 29. | 2016-01591-01 | LUNA KSCHESSINKA MATULEVICH CUENCA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Modifica sentencia que niega amparo para declarar improcedencia por existir otro mecanismo de defensa judicial. CASO: La actora consideró que sus derechos fundamentales fueron vulnerados con la providencia mediante la cual, a su medio hermana, quien fue la única apelante del fallo de primera instancia en un proceso de reparación directa, le reliquidó la condena concediéndole indemnización por perjuicios materiales hasta los 25 años de edad y por perjuicios morales 100 s.m.l.m.v., decisión que de oficio debió extender a su favor. La Sala considera que la actora, si bien es menor de edad, durante el proceso judicial que cuestiona estuvo representada por apoderado judicial, motivo por el cual éste debió apelar la sentencia de primera instancia. |

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 07 del 9 de febrero de 2017.

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|---|-------------|--|
| 30. | 2015-02552-01 | MARLI LUZ MUÑOZ PARRA Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma por falta de carga argumentativa en impugnación. CASO: En obediencia a una orden de tutela, el tribunal profirió auto en el que confirmó la decisión que declaró probada la excepción de inepta demanda por falta del requisito de conciliación. La parte aquí accionante presentó acción de tutela porque considera que el tribunal no acató de manera correcta la mencionada orden. El a quo declaró improcedente la solicitud de amparo por subsidiariedad, toda vez que se debía promover incidente de desacato. Esta decisión fue impugnada por la parte actora. La Sala confirma el proveído impugnado, comoquiera que la parte demandante no elevó reparo alguno contra lo considerado por el a quo respeto de la improcedencia de la acción de tutela. |
| 31. | 2016-03826-00 | RODRÍGUEZ JARAMILLO Y CÍA. S.A.S. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA | FALLO | TvsPJ. 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: En el marco de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en segunda instancia, el Consejo de Estado se inhibió para resolver de fondo por cuanto operó la caducidad. La parte demandante promovió acción de tutela contra dicha decisión, por considerar que se incurrió en violación directa de la constitución y desconocimiento del precedente. La Sala niega el amparo, toda vez que el actor no cumplió con la carga argumentativa correspondiente, y los pronunciamientos que citó como desconocidos no respaldan su argumento por no tratar el tema de la caducidad de la acción. Según la normatividad aplicable, la acción caducó. |
| 32. | 2016-03025-01 | JORGE ENRIQUE VALDERRAMA SÁNCHEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma fallo que negó la tutela. CASO: El actor estimó que el fallo cuestionado desconoció su derecho al debido proceso, por cuanto quebrantó los principios de congruencia y de legalidad. La Sala advierte que el tribunal accionado no erró al aplicar la SU-556/14 al caso concreto, pues era el precedente jurisprudencial vigente para el momento de proferirse la sentencia. Además, no vulneró el principio de congruencia dado que el tribunal no falló por fuera de lo pedido, ni desbordó el marco de la apelación interpuesta en esa sede. |
| 33. | 2016-02664-01 | DIANA REGINA ÁLVAREZ MORENO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA | FALLO | Aplazado. |
| 34. | 2016-00890-01 | ALBA LUZ CASTAÑEDA ALVARADO C/ JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DE | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst. Revoca para declarar cosa juzgada. CASO: Actora busca que se deje sin efecto sentencia inhibitoria por inepta demanda en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que buscaba demandar el acto ficto que le negó reconocimiento de prestaciones sociales y salario por finalización vínculo laboral. El tribunal declaró improcedente la tutela por subsidiariedad, ya que no apeló el fallo tutelado. La Sala declara cosa juzgada por tutela instaurada bajo mismos supuestos fácticos. |

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 07 del 9 de febrero de 2017.

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|--|-------------|--|
| | | DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA | | |
| 35. | 2016-03512-00 | MIRYAM DEL CARMEN RAMOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA Y OTRO | FALLO | TdeFondo. 1ª Inst.: Declara carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: La actora pretende el amparo de los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al mínimo vital que estimó violados por la mora del tribunal en decidir la apelación contra un auto que admitió a unas personas como beneficiarias de la indemnización reconocida en una acción de grupo. La Sala encontró que al momento de resolver la solicitud y según consta en el sistema de gestión siglo XXI, el recurso fue decidido mediante providencia de veintitrés (23) de noviembre de 2016, por lo cual declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. |
| 36. | 2016-03514-00 | LUZ MARY CASTAÑO RAMÍREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA Y OTRO | FALLO | TdeFondo. 1ª Inst.: Declara carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: La actora pretende el amparo de los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al mínimo vital que estimó violados por la mora del tribunal en decidir la apelación contra un auto que admitió a unas personas como beneficiarias de la indemnización reconocida en una acción de grupo. La Sala encontró que al momento de resolver la solicitud y según consta en el sistema de gestión siglo XXI, el recurso fue decidido mediante providencia de veintitrés (23) de noviembre de 2016, por lo cual declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. |
| 37. | 2016-03691-00 | CLEOTILDE GÓMEZ ACELAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA Y OTRO | FALLO | TdeFondo. 1ª Inst.: Declara carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: La actora pretende el amparo de los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al mínimo vital que estimó violados por la mora del tribunal en decidir la apelación contra un auto que admitió a unas personas como beneficiarias de la indemnización reconocida en una acción de grupo. La Sala encontró que al momento de resolver la solicitud y según consta en el sistema de gestión siglo XXI, el recurso fue decidido mediante providencia de veintitrés (23) de noviembre de 2016, por lo cual declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. |
| 38. | 2016-03719-00 | CARLOS JULIO CHÁVEZ CASTIBLANCO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA Y OTROS | FALLO | TdeFondo 1ª Inst.: Declara carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: La actora pretende el amparo de los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al mínimo vital que estimó violados por la mora del tribunal en decidir la apelación contra un auto que admitió a unas personas como beneficiarias de la indemnización reconocida en una acción de grupo. La Sala encontró que al momento de resolver la solicitud y según consta en el sistema de gestión siglo XXI, el recurso fue decidido mediante providencia de veintitrés (23) de noviembre de 2016, por lo cual declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. |

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 07 del 9 de febrero de 2017.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|--|-------------|--|
| 39. | 2016-00621-01 | PALMAS LA MIRANDA S.A.S. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN | FALLO | TdeFondo. 2ª Inst.: Confirma fallo que niega tutela. CASO: Actor controvierte que la Dian no le haya notificado en debida forma la resolución que confirmó por vía de reconsideración el acto que liquidó el impuesto a la renta, ya que según indica, envió la citación a dirección antigua de la sociedad. El tribunal de primera instancia niega, porque la Dian surtió en debida forma la notificación, a la dirección aportada por la sociedad actora. La Sala confirma la decisión, dado que la Dian surtió las diligencias del Estatuto Tributario y la sociedad, al haberse trasladado a otro domicilio, estaba en la obligación de informar su nueva dirección, aspecto que no es imputable a la administración. |
| 40. | 2016-00828-01 | NACIÓN - PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUEBLO RICO- RISARALDA EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca parcialmente el amparo. CASO: Los actores piden que se ordene el pago de sueldos adeudados por las demandadas, con ocasión del trabajo realizado dentro de las obras contratadas por el Invías. El tribunal amparó porque la falta de pago de salarios afecta el mínimo vital. La Sala revoca parcialmente el amparo, dado que existen dos grupos de trabajadores, los primeros contratados por la sociedad pg&q, y los segundos contratados por la unión temporal Prosperar. Frente a los primeros la sociedad contratante no demostró que se les hubiera pagados salarios, por lo que se mantiene el amparo. Frente a los segundos la unión temporal probó que sí los había pagado, por lo cual se revoca la protección a tales empleados. |
| 41. | 2016-01299-01 | BLANCA ROSA ACOSTA DE IBARGÜEN C/ LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Modifica fallo de tutela. CASO: La actora radicó petición ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga para obtener pago de sentencia condenatoria a su favor. Aduce que no se ha dado respuesta. El tribunal ampara y ordena al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dar respuesta a la petición y exhorta al Ministerio de Educación a dar cumplimiento al fallo condenatorio. La Sala modifica el fallo de tutela impugnado en el sentido de ordenar a la Secretaría de Educación que responda la petición pues fue ante esa entidad que se radicó, y se revoca el exhorto por cuanto excede la competencia del juez constitucional. |
| 42. | 2016-01339-01 | AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. EN LIQUIDACIÓN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la sentencia que negó el amparo. CASO: Tutelante controvierte fallo condenatorio de reparación directa por hurto, daño y muerte en semovientes por actos terroristas, con fundamento en que se incurrió en defecto fáctico por desconocimiento de pruebas que acreditan lucro cesante. Sección Cuarta adujo que se dio validez a las pruebas indicadas por el actor, solo que la demandada negó el lucro cesante por cuanto la sociedad actora entró en liquidación antes de los actos terroristas objeto de reparación. La Sala confirma la decisión, porque más allá de configurarse defecto fáctico la actora busca reabrir una |

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 07 del 9 de febrero de 2017.

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|---|-------------|---|
| | | | | discusión en torno a la posición del juez natural adoptada para negar el lucro cesante. |
| 43. | 2016-02362-01 | RUBY CLAUDIA MOLINA FERNÁNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la sentencia que negó el amparo. CASO: Actora controvierte sentencia que negó nulidad de acto que suprimió su cargo en la policía, con fundamento en que incurrió en defecto fáctico por falta de valoración de informe técnico que sirvió de fundamento a la reestructuración de la oficina, y porque el juez ordinario de segunda instancia no se pronunció sobre la apelación y los alegatos, en cuanto hacía referencia a esa prueba. La Sección Cuarta niega porque la tutelante en el recurso de apelación y en los alegatos en sede ordinaria incluyó aspectos nuevos que el tribunal no estaba obligado a resolver. Agrega que tampoco debía analizar el informe técnico, ya que lo expuesto frente a tal documento no fue indicado en la demanda. La Sala confirma la decisión, bajo la precisión de que el tribunal indicó en el fallo tutelado que no debía pronunciarse sobre los aspectos expuestos por la actora con posterioridad a la demanda, en relación con el informe técnico, pues no es la oportunidad para ello, razones por las que no estaba obligado a realizar el análisis probatorio indicado. |
| 44. | 2016-02682-01 | EMIR ANTONIO QUIÑONES GAMBOA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma sentencia que niega por improcedente. CASO: Actor demanda providencia que negó nulidad acto retiro de la policía por falta de motivación, con fundamento en que se desconocieron las sentencias SU 053,172 y 288 de la Corte Constitucional sobre facultad discrecional. La Sección Cuarta niega por improcedente, porque el amparo se ejerció 3 años y 7 meses después. La Sala confirma la decisión impugnada, dado que la inmediatez se cuenta desde la ejecutoria del fallo. Se despacha desfavorablemente el argumento de que la lesión a los derechos se mantiene en el tiempo. Se agrega que las sentencias SU son posteriores por lo que no sería aplicables como precedente, ni menos como punto de partida de la inmediatez. |
| 45. | 2016-02826-01 | ROSA ÁNGELA BARRETO TORRES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma sentencia que ampara. CASO: Tutelante controvierte providencia que rechazó por caducidad demanda ejecutiva contra la UGPP por falta de pago de intereses moratorios reconocidos en sentencia condenatoria, dado que incurrió en defecto sustantivo al desconocer que durante el proceso liquidatorio de Cajanal no corrieron términos. Invocó sentencia sobre trámite concursal como desconocimiento precedente. Sección Cuarta deja sin efectos providencia, dado que el tribunal no tuvo en cuenta la sentencia citada, ni que Cajanal estuvo en liquidación, lo que suspendió términos. Además que conforme al art. 177 del Decreto 01 de 1984 aplicable en su momento, dicho término se cuenta desde cuando el fallo es exigible, o sea, transcurridos 18 meses para su exigibilidad. La Sala confirma la decisión por configuración de defecto sustantivo, en tanto el tribunal interpretó indebidamente el decreto 01 de 1984 que era aplicable en ese momento, ya que no tuvo en cuenta que para contar la caducidad también deben tenerse en cuenta esos 18 meses, así como el hecho de que durante el proceso liquidatorio de Cajanal no corrieron términos. |

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 07 del 9 de febrero de 2017.

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|---|-------------|---|
| 46. | 2016-02906-01 | DIANA MIREYA ARJONA DE PARÍS Y OTRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma sentencia que niega por improcedente. CASO: Tutelante controvierte providencia inhibitoria por ineptitud sustantiva de la demanda, por defectos sustantivo en relación con la calificación del predio de su propiedad. La Sección Cuarta niega por improcedente, ya que no cumplió requisito de subsidiariedad. La Sala confirma la decisión, porque contra la sentencia tutelada procedía recurso de apelación, el cual fue efectivamente instaurado, pero está pendiente su decisión. |
| 47. | 2016-03537-00 | CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTROS | FALLO | TvsActo. 1ª Inst. Ampara debido proceso. CASO: Tutelante controvierte el cobro persuasivo iniciado por el Consejo Superior de la Judicatura con el objeto de obtener el pago de la sanción impuesta al director de la cárcel de Ibagué, toda vez que no fue sancionado y durante el tiempo que fungió como director, dio cumplimiento a la orden de amparo. La Sala accede al amparo, con fundamento en que no se surtió el debido proceso en el trámite de cobro persuasivo del actor, pues este no cuenta con una orden judicial vigente que justifique la utilización de dicha herramienta administrativa en desmedro de sus intereses, en la medida en que la providencia objeto de cobro impuso sanción por desacato a funcionario distinto al actor, y la que inicialmente le había impuesto la sanción fue anulada en el trámite incidental. |
| 48. | 2016-03729-00 | ALBERTO CEPEDA RINCÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C | FALLO | TvsPJ. 1ª Inst.: Niega la acción de tutela. CASO: Tutelante controvierte providencias que negaron reajuste de su asignación de retiro con base en IPC y en aplicación del principio de oscilación que implica que el reajuste a su prima de actualización incide en pagos futuros, con fundamento en que se incurrió en defecto sustantivo y fáctico. La Sala niega la acción de tutela, porque la autoridad demandada interpretó razonadamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y adoptó su decisión con base en normas aplicables. Además el actor si bien individualizó unas pruebas presuntamente desconocidas, no explicó por qué fueron indebidamente valoradas. |
| 49. | 2016-03777-00 | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA | FALLO | TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente la acción. CASO: Tutelante controvierte sentencia que reconoció prima de servicios a docente, por defecto sustantivo en indebida aplicación del artículo 15 de la ley 91 de 1989, dado que no procede el reconocimiento de tal prestación a dichos servidores. La Sala declara improcedente, ya que la petición no cumple con el requisito de inmediatez. Se aclara que si bien se invoca que para su cálculo debe tenerse en cuenta la sentencia de unificación que avisó el defecto, no es esta circunstancia una excusa para no ejercer el amparo en un plazo prudencial, máxime si el precedente invocado es posterior al fallo tutelado. |
| 50. | 2017-00098-00 | JOHN FERNANDO HUERTAS GÓMEZ C/ CONSEJO DE | FALLO | TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente la acción y niega. CASO: Tutelante controvierte sentencia de tutela que dejó sin efectos fallo |

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 07 del 9 de febrero de 2017.

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|----------|-------------------------------|-------------|---|
| | | ESTADO SECCIÓN CUARTA Y OTROS | | que lo reintegró a la policía, así como actos que dieron cumplimiento a ello, porque en su criterio la sentencia tutelada fue copia amañada de otra y si la policía no estaba de acuerdo con el fallo de reintegro, debió ejercer recurso extraordinario de revisión. La Sala declara improcedente frente al fallo de tutela, dado que no argumentó por qué se configuró fraude para que procediera. Se niega frente a las resoluciones, pues eran consecuencia del cumplimiento del fallo de tutela, así como de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho que se emitió como consecuencia del mismo. |

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|---|-------------|--|
| 51. | 2016-02537-01 | JOSÉ RAIMUNDO MONTENEGRO CAICEDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. CASO: El actor consideró vulnerados los derechos fundamentales con ocasión de la decisión del tribunal que confirmó la decisión del juzgado administrativo que declaró la caducidad de la acción ejecutiva interpuesta por el actor contra Casur porque como se trata de prestaciones periódicas, a su juicio, la caducidad de la acción ejecutiva no se aplica. La Sección Cuarta negó la solicitud de amparo. El demandante interpuso la apelación. La Sala explica por qué la caducidad de la acción ejecutiva sí se aplica y cuáles son las normas que rigen la materia. |
| 52. | 2016-02287-01 | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - SECRETARÍA GENERAL C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma sentencia que niega tutela. CASO: Ministerio de Defensa controvierte auto que liquidó perjuicios a actores por vía de reparación directa con ocasión de difusión de información sobre banda delictiva a la que supuestamente pertenecían los actores en el proceso ordinario. Fundamenta que se incurrió en defecto fáctico por indebida valoración de las pruebas sobre los perjuicios. La Sección Cuarta negó con fundamento en que las pruebas no fueron tachadas de falsas, son válidas y fueron aportadas en copia auténtica. La Sala confirma, dado que las pruebas se valoraron razonadamente, los documentos tienen validez y no se cumplió con carga argumentativa frente a testimonios desconocidos. |

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 07 del 9 de febrero de 2017.

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|--|-------------|---|
| 53. | 2016-01723-01 | LUIS FERNANDO RANGEL VÁSQUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Ampara parcialmente debido proceso, deja sin efectos providencia tutelada. CASO: Actor controvierte providencia que libra parcialmente mandamiento de pago de la condena impuesta a su favor en sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho que anuló el acto de retiro. Busca que se ordene a las autoridades judiciales demandadas que libren mandamiento por intereses moratorios, liquidación indemnización compensatoria, pagos seguridad social y elementos de dotación ropa y calzado. Sección Cuarta del Consejo de Estado accedió solo frente a la liquidación de la indemnización compensatoria por imposibilidad de reintegro, en tanto debió liquidarse conforme al Código General del Proceso, por lo que al aplicar la Ley 1437 de 2011 incurrió en defecto sustantivo. La Sala confirma porque los demás defectos no se configuraron y las demandadas dedujeron razonablemente que los demás factores no están dentro de la sentencia objeto de ejecución. |
| 54. | 2016-02046-01 | DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca y concede amparo. CASO: A juicio de la accionante, la autoridad judicial vulneró sus derechos fundamentales, toda vez que no tuvo en cuenta que el mandamiento de pago librado en su contra se le notificó al distrito de barranquilla el día 18 de septiembre de 2015, por lo que, de acuerdo con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso., primero se debió correr un término de 25 días hábiles, con el fin de que empezara a correr el plazo de 10 días para proponer excepciones y, en consecuencia, como su escrito se radicó dentro de ese plazo, no era posible que el tribunal administrativo lo rechazara por extemporáneo. La Sección Cuarta de esta corporación negó la tutela por considerar que la decisión de declarar la extemporaneidad de la contestación de la demanda, está plenamente justificada. La Sala revoca el fallo de la primera instancia y, en su lugar, ordena al tribunal que dicte una nueva providencia en la que tenga por contestada oportunamente la demanda por parte de la actora y en la cual corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad tutelante. |
| 55. | 2016-02162-01 | JOSÉ FRANCISCO MONTUFAR DELGADO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: El actor consideró que sus derechos al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la primacía del derecho sustancial fueron vulnerados por las providencias del tribunal y de la Sección Segunda del Consejo de Estado que rechazaron la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida luego de ser declarado insubsistente de un cargo. La Sala confirma por incumplimiento del requisito de inmediatez, pues la tutela fue presentada casi ocho (8) meses después de la ejecutoria de la segunda de tales autos. |
| 56. | 2016-01308-01 | YOLANDA PINTO AFANADOR Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma sentencia que ampara. CASO: A juicio de la parte actora, la autoridad judicial demandada vulneró sus derechos fundamentales, por cuanto el fallo que les fue favorable en un proceso de repetición, y que condenó al departamento de Antioquia a pagar por concepto de agencias en derecho la suma de \$24.142.000, -con base en el código general del proceso-, no |

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 07 del 9 de febrero de 2017.

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|---|-------------|--|
| | | ANTIOQUIA | | podía ser alterada porque se trataba de una decisión en firme que no fue objeto de apelación, sin embargo, una vez el secretario liquidó la condena, el tribunal dispuso reducirla porque en su criterio la norma que se debía aplicar era el código de procedimiento civil, desconociendo la norma vigente al momento en que se dictó sentencia. La Sección Cuarta accedió al amparo. La Sala confirma, por cuanto para la fecha en que el tribunal profirió la sentencia en el medio de control de repetición, (15 de mayo de 2015), ya se encontraba vigente el Código General del Proceso. Se indica que, en consecuencia, no era posible reducir la condena en costas respecto a una decisión ejecutoriada y menos aun acudiendo a una norma que ya no se encontraba vigente. |
| 57. | 2016-02532-01 | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Y OTRO | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado que accedió al amparo deprecado. CASO: La entidad demandante consideró que sus garantías se vulneraron por cuanto el tribunal desconoció el precedente trazado por la Corte Constitucional en las sentencias Su-053 de 2015 y Su-556 de 2014, relacionada con los topes indemnizatorios que deben aplicarse de manera integral y prevalente. La Sección Cuarta accedió al amparo. La Sala confirma tras analizar como cuestión previa la falta de vinculación del tercero interesado. Se tiene en cuenta su impugnación y se sanea posible nulidad. |
| 58. | 2016-02827-01 | JAVIER MURILLO CANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Y OTRO | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró improcedente. CASO: La tutelante controvierte los autos que declararon la cosa juzgada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado con el fin de obtener la reliquidación de su asignación de retiro. Indicó que con posterioridad presentó nueva demanda en la que solicitó la reliquidación de su asignación para los años 1997, 1999 y 2004, pero las autoridades judiciales declararon la cosa juzgada porque su situación se estudió en el proceso anterior. La Sección Cuarta declaró improcedente porque no se cumplió el requisito de inmediatez, ya que la tutela se presentó más de 6 meses después de la ejecutoria del auto de segunda instancia censurado. La Sala confirma por las mismas razones. |
| 59. | 2016-02940-01 | EVANGELINA DEL CARMEN MANCILLA MATUTE C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: La tutelante fundamentó la acción en la ocurrencia del defecto fáctico y del desconocimiento del precedente de unificación, en sentencia que negó reparación directa. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo, por considerar que no se incurrió en los defectos alegados. La Sala confirma la decisión porque se evidenció que en el caso en estudio no se desconoció el precedente sino que, por el contrario se aplicó en debida forma solo que se encontró acreditada la existencia de la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima. |
| 60. | 2016-05924-01 | LEONILDE MARTÍNEZ DE CAMARGO C/ LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL | FALLO | TdeFondo. 1ª Inst.: Declara la carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: la actora consideró vulnerado su derecho fundamental de petición, al no obtener una respuesta a la solicitud que radicó ante la secretaría de educación de la Alcaldía de Bogotá, con el fin de que se diera cumplimiento a una sentencia. La Sala considera que en este caso debe declararse la carencia |

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 07 del 9 de febrero de 2017.

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|--|-------------|---|
| | | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO | | actual de objeto, toda vez que se torna innecesario e inútil hacer el estudio en sede de tutela, en tanto, no existe una medida que pueda tomar el juez de tutela para hacer cesar la presunta vulneración. |
| 61. | 2016-00507-01 | DORA MARÍA TRUJILLO CALDERÓN C/ NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN | FALLO | TdeFondo. 2ª Inst.: Confirma fallo que declaró improcedente la acción de tutela. CASO: La accionante afirma que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, entre otros, con el decreto que nombró en provisionalidad a un funcionario en el cargo que ella venía ocupando. El tribunal administrativo declaró improcedente el amparo, debido a que el acto cuestionado es susceptible de control de legalidad mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sala confirma la decisión bajo esa misma línea. |
| 62. | 2016-02559-01 | CARLOS ARTURO MARTÍNEZ PARRA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró improcedente. CASO: Se aduce la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, con ocasión de la sentencia que revocó el fallo de 10 de diciembre de 2009 y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el proceso de reparación directa. El actor estuvo vinculado a un proceso penal en el cual se le dictó medida de aseguramiento intramural y permaneció en la cárcel durante 10 días, fue dejado en libertad mientras resolvía su situación jurídica como servidor público, pese a que se le dictó de nuevo orden de captura en su contra, nunca se presentó ante las autoridades. Luego de 2 años fue absuelto en el proceso penal razón por la que interpuso demanda de reparación bajo dos causales: (i) privación injusta de la libertad y (ii) privación de la libertad de locomoción (privación “jurídica” de la libertad). Se alega en la impugnación de la tutela que la Sección Tercera “omitió tener en cuenta el tiempo de su privación “jurídica” de la libertad” y que la condena no tuvo en cuenta las pruebas existentes y los precedentes. La Sección Cuarta declaró improcedente porque podía solicitar la aclaración o adición de la sentencia, en atención a que su inconformidad fue que no se resolvió sobre la segunda pretensión de su demanda subsidiariedad. La Sala confirma por las mismas razones. |
| 63. | 2017-00088-00 | JOSÉ RAMÓN LÓPEZ ESCOBAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO | FALLO | TvsPJ. 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: Mediante acto administrativo, el municipio de Medellín ordenó el cobro al actor de la suma correspondiente a los días de parqueo generados por la inmovilización de un vehículo que años atrás había vendido. Por ello presentó demanda en la que solicitó la anulación del dicho cobro, puesto que el contraventor fue el nuevo propietario, pero en ambas instancias fueron negadas sus pretensiones, toda vez que se verificó que no se realizó la inscripción del traspaso de la propiedad del vehículo. En razón de lo anterior promovió acción de tutela por defecto sustantivo. La Sala niega el amparo toda vez que el tribunal, acertadamente, advirtió que la eficacia de la compraventa de vehículos frente a autoridades públicas y terceros depende de su inscripción en el respectivo registro. |

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 07 del 9 de febrero de 2017.

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|---|-------------|---|
| 64. | 2016-02654-01 | EDGAR RICARDO GARZÓN CÁRDENAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma fallo que declaró cosa juzgada. CASO: El demandante, quien ingresó a la Contraloría en el cargo de profesional universitario, solicitó el reconocimiento de la prima técnica. Tal solicitud fue negada mediante acto ficto, por lo que la elevó nuevamente y fue negada de manera expresa. Presentó demanda para anular el acto expreso, pero sus pretensiones fueron negadas en el año 2007. Posteriormente presentó nuevamente la referida solicitud, y de nuevo fue negada, razón por la que acudió a la vía jurisdiccional, pero esta vez en procura de obtener la nulidad del acto ficto anterior y del acto expreso que resolvió su última solicitud. En audiencia inicial el juzgado de conocimiento declaró probada la excepción de cosa juzgada, decisión que fue confirmada en segunda instancia. El actor presentó acción de tutela contra estas decisiones. La Sección Cuarta negó el amparo al considerar que se había configurado la cosa juzgada. Se confirma esa decisión por cuanto, en efecto, se configuró el fenómeno de la cosa juzgada. |
| 65. | 2017-00166-00 | FLORALBA YANETH DEL CARMEN UNIGARRO BENAVIDES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Y OTRO | FALLO | TvsPJ. 1ª Inst.: Niega la solicitud de amparo por no encontrar configurados los defectos invocados por la parte actora. CASO: La parte demandante considera que sus garantías se conculcaron con las decisiones cuestionadas que negaron su pretensión de nivelación salarial entre dos cargos de la Rama Judicial pero asignados a distintas jurisdicciones. Se negó el amparo solicitado, puesto que se determinó, tal como lo manifestaron las autoridades judiciales que no procedía la nivelación salarial ya que se trataba de cargos con funciones distintas, así como asignados a especialidades diferentes, a pesar de que contemplaran iguales requisitos mínimos de acceso. |

D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|---|-------------|---|
| 66. | 2016-02340-01 | ELIZABETH MONTOYA CAMPO C/ LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE | FALLO | Cumpl. 2ª Inst.: Revoca la sentencia impugnada y declara la existencia de cosa juzgada. CASO: La actora pretende el cumplimiento del artículo 17 de la ley 769 de 2002 y de las resoluciones 623 y 726 de 2013 para que el Ministerio de Transporte inicie los procedimientos para implementar el formato único de licencia de conducción, donde consten las restricciones impuestas a los conductores. La Sala revoca la decisión y declara la cosa juzgada en esta acción, con fundamento en que anteriormente se falló otra acción de cumplimiento fundamentada en mismos hechos y normas incumplidas. |

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 07 del 9 de febrero de 2017.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|---|-------------|--|
| 67. | 2016-01737-01 | ALEJANDRA BUITRAGO RUBIANO C/ NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO | FALLO | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma improcedencia. CASO: La actora pretende el cumplimiento de una orden impartida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que la Superintendencia de Notariado y Registro implemente el procedimiento para cancelar la prohibición de enajenación de bienes del procesado. La Sala confirma el rechazo, pues la acción no es procedente para el cumplimiento de órdenes judiciales. |
| 68. | 2016-00425-01 | NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA 34 JUDICIAL I AMBIENTAL Y AGRARIA DE CRQ C/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ | FALLO | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.2.8.5.1.1 y 2.2.8.5.1.5 del decreto 1076 de 2015 y 56 de la ley 70 de 1993 para que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Quindío que convoque a una nueva elección del representante de las comunidades negras ante el consejo directivo del organismo. La Sala confirma la decisión, pues el decreto 1075 de 2015 dispuso que la convocatoria debe hacerse nuevamente en los casos en que la elección no haya podido llevarse a cabo por causa imputable a los consejos comunitarios de la región, como ocurrió en este caso. |

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|--|-------------|---|
| 69. | 2016-02546-01 | LUIS ENRIQUE ROMERO Y OTROS C/ NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO | FALLO | Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó pretensiones. CASO: Los actores pretenden que el gobierno nacional proceda a reglamentar la base de cotización para las personas que devenguen más de 25 salarios mínimos legales mensuales, como lo ordenó el artículo 18 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5 de la ley 797 de 2003. La Sala confirma la decisión, por las razones aquí expuestas, ya que la norma legal fue reglamentada a través del decreto 510 de 2003. |

Tablero de Resultados Sala No. 2017 – 07 del 9 de febrero de 2017.

E. REVISIÓN EVENTUAL

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|---------------|---|-------------|--|
| 70. | 2012-00036-01 | MARÍA DOLORES SABAS BEDOYA C/ MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA Y OTROS | | Revisión Eventual Acción Popular. Única Inst. No selecciona para revisión. CASO: Solicitud presentada por el coadyuvante de la actora para que sea revisada la sentencia del 31 de agosto de 2016 mediante la cual el tribunal declaró responsable al municipio de Dosquebradas por la vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público. La solicitud fue negada porque el petionario no pretende la unificación de la jurisprudencia sino controvertir la decisión del tribunal sobre algunos aspectos de carácter procesal relativos al trámite de la acción. |

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única instancia

1ª Inst.: Primera instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato